EXP. N.° 04960-2009-PA/TC
LIMA
ARROYO CAJAHUAMÁN URETA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de marzo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arroyo Cajahuamán Ureta contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 141, su fecha 2 de junio de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare nula la resolución ficta, por la cual se denegó su solicitud de renta vitalicia, y que en consecuencia, se le otorgue pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, y su sustitutorio, Ley 26790, por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis) con 52% de menoscabo. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos procesales respectivos.

La emplazada deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y sin perjuicio de ello, contesta la demanda manifestando que el certificado médico adjuntado no es idóneo pues ha sido expedido por un órgano incompetente, de igual manera, señala no ser la obligada a otorgarle beneficio alguno debido a que el actor no ha acreditado estar comprendido bajo los alcances del Decreto Ley 18846.

El Trigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 31 de octubre de 2008, declara fundada la demanda por considerar que el demandante ha acreditado con certificado médico idóneo padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis con 52% de incapacidad.

La Sala Superior competente revoca la apelada declarando infundada la demanda por estimar que el actor no ha acreditado que durante su actividad laboral haya estado protegido por el Decreto Ley 18846, sino bajo el amparo de la Ley 26790, por lo que debe hacer valer su derecho ante su empleador.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la sentencia recaída en el Exp. 2513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios relacionados con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).

4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.

5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos. Así, su artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

6. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.

7. Tal como lo viene precisando este Tribunal en las STC 2513-2007-PA/TC, para determinar si la neumoconiosis es de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta si el demandante ha realizado las actividades de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, ya que la neumoconiosis es una enfermedad irreversible y degenerativa causada por la exposición a polvos minerales esclerógenos.

8. De los certificados de trabajo expedidos por Ursus Transportes S.A., Menper S.R.L.- Unidad de Cerro de Pasco, y Competrans S.A. – Minería & Construcción, obrantes a fojas 6, 7 y 8, se aprecia que el recurrente prestó servicios como chofer, chofer en el área de garaje y chofer en mina, durante los periodos comprendidos desde el 1 de abril de 2000 hasta el 15 de agosto de 2001, desde el 5 de marzo de 2001 hasta el 28 de febrero de 2002, y desde el 3 de febrero de 2003 hasta el 25 de enero de 2004, respectivamente.

9. Consecuentemente, aun cuando el recurrente adolece de neumoconiosis, conforme se observa del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad – D.L. 18846, obrante a fojas 3, la labor que ha realizado no se encuentra en la lista de actividades comprendidas en el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, por lo que no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral; razón por la que corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR